

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 0002

Duitama, enero cinco (05) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	2	0	0	0	7	5
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202200460-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por los señores **JOSÉ MIGUEL LAGOS COGUA, EZEQUIEL ANTONIO LAGOS COGUA, ROSA ELENA LAGOS COGUA, ALCIRA CRISTINA LAGOS COGUA, PARMENIO LAGOS COGUA, GLORIA ASTRID LAGOS COGUA y LUIS ORLANDO LAGOS COGUA**, quienes se encuentran representados por **JEIMY JULIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA**, representado por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Se indica que la señora **CRISTINA GUARIN DE COGUA** mediante Escritura pública Nro. 868 del 05 de septiembre de 1985 vendió parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.074-11077 de la oficina de Registro de Duitama y con cédula catastral Nro. 00-03-0004-0314-000 de Tibasosa a **MARIA RAQUEL DE JESUS COGUA DE LAGOS**.
- (ii) **Señala que posteriormente, al fallecer la señora CRISTINA GUARIN DE COGUA su hija MARIA RAQUEL DE JESUS COGUA DE LAGOS, heredo el resto del predio en mención.**
- (iii) Informa que mediante Escritura pública 2482 del 07 de noviembre de 2001 emitida por la Notaria Primera de Duitama, se llevó a cabo la sucesión de los señores Luciano Cogua Galán y Cristina Guarín De Cogua, dicha escritura fue registrada en su despacho parcialmente, la partida cuarta que señala lo siguiente, no fue registrada a solicitud del apoderado.
- (iv) Por lo anterior, indica que el 02 de noviembre del presente año, se radico derecho de petición en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA** a través del correo electrónico

ofiregisduitama@supernotariado.gov.co, para que se diera una respuesta oportuna a la siguiente solicitud:

“...PRIMERA: Solicitamos muy atentamente se emita copia de la solicitud que realizo el apoderado para la fecha de la constancia de inscripción de fecha 14 de diciembre de 2001 expedida por su Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. SEGUNDA: En caso de tenerse un registro de nota devolutiva con relación a la partida cuarta de la Escritura Pública Nro.2482 de fecha 07 de noviembre de 2001 emitida por la Notaria primera de Duitama, en aras de hacer el respectivo registro de dicha partida, tendiendo en cuenta la postura anterior para ese registro que no se culminó.”

- (v) Informa que la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, tuvo hasta el día 25 de noviembre del presente año, para presentar una respuesta oportuna clara y congruente con lo solicitado, pero a la fecha de presentación del amaro invocado guardaron silencio.

PETICIÓN

En consecuencia, los accionantes solicitan:

“PRIMERO: Que se tutele mi derecho fundamental tal como, DERECHO DE PETICION, consagrado respectivamente, en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991

SEGUNDO: ORDENAR a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA y/o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con las solicitudes de la suscrita radicadas 02 de noviembre de 2022, en las instalaciones de la empresa accionada,

TERCERO: ORDENAR a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, que una vez brinde la respuesta de fondo a la solicitud de fecha 02 de noviembre de 2022, se remita a su Despacho copia de dicha respuesta, en aras de garantizar el cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial admitió la acción de tutela, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculada, para que en un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, y se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, en respuesta aportada por **BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA**, registrador seccional de esta localidad, allega respuesta al amparo invocado señalando que los accionantes radicaron dos

respuesta que notificó por correo electrónico el día dos (02) de noviembre del mismo año; el segundo, el día dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en el que solicitaron copias del escrito de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil uno (2001) como de la nota devolutiva en este caso de la constancia de registro parcial de la escritura 2482 de fecha siete (07) de noviembre de dos mil uno (2001), documentos que señala fueron enviados al correo electrónico indicado por los solicitantes el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Aclara que para la entrega de dichos documentos los usuarios debieron acercarse a la OFICINA DE REGISTRO con el fin de sufragar los derechos económicos por la expedición de copias, lo cual no han hecho.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la tutela incoada por cuánto no se han violado derechos fundamentales alegados y, en consecuencia, se niegue por configurarse un hecho superado.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN, jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de dicha Entidad, allega respuesta a la tutela y advierte que esta Superintendencia no ha vulnerado los derechos del accionante, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, tal y como se alude en el escrito de demanda y se trata de una solicitud relacionada con un trámite de registro de escritura pública, trámite que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien, la ORIP Duitama en el presente caso.

Por ello, considera que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina y en consecuencia, se opone a la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del traslado a los accionantes.

Un vez recibidas las respuestas aportadas por la accionada y vinculada, mediante correo electrónico de fecha 04 de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó por secretaria remitir la respuesta aportada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA**, a los correos de los accionantes julianalopezr.abogada@gmail.com y gloriaastridlc352@hotmail.com a fin de que se sirvieran manifestar lo que considere pertinente y si de acuerdo a la respuesta aportada por la accionada, se encuentra satisfecha su solicitud y por ende se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine los señores **JOSÉ MIGUEL LAGOS COGUA, EZEQUIEL ANTONIO LAGOS COGUA, ROSA ELENA LAGOS COGUA, ALCIRA CRISTINA LAGOS COGUA, PARMENIO LAGOS COGUA, GLORIA ASTRID LAGOS COGUA y LUIS ORLANDO LAGOS COGUA**, quienes se encuentran representados por **JEIMY JULIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ** movilizan el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales gozan, razón por la cual se encuentra plenamente legitimados para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA. De igual manera, el despacho de manera oficiosa ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE

Subsidiariedad: El artículo 86 superior, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial *con carácter residual y subsidiario*, que puede activarse cuando exista vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

Esto implica que, previo a acudir a la acción de tutela, debe agotarse las vías ordinarias establecidas para el conflicto, dada su naturaleza, pues la vía constitucional no puede reemplazar la ordinaria, al arbitrio de los interesados.

En el caso bajo examen, se establece que los accionantes interponen derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, el pasado dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y que, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad, hecho que considera vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el presente requisito pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

Inmediatez de la acción de tutela: La jurisprudencia constitucional ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En ese orden, la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

En el caso objeto de estudio, considera el despacho que, en este aspecto, el término entre la presunta vulneración del derecho y la activación del mecanismo de tutela, resulta razonable, pues la fecha de presentación de la solicitud presuntamente desatendida data del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y la acción de tutela fue instaurada el día veintidós (2022) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir, cincuenta y dos (52) días después de haberse radicado la solicitud, término que se considera razonable para acudir al mecanismo de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata de establecer si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición de los accionantes **JOSÉ MIGUEL LAGOS COGUA, EZEQUIEL ANTONIO LAGOS COGUA, ROSA ELENA LAGOS COGUA, ALCIRA CRISTINA LAGOS COGUA, PARMENIO LAGOS COGUA, GLORIA ASTRID LAGOS COGUA y LUIS ORLANDO LAGOS COGUA**, quienes se

¹ Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

encuentran representados por **JEIMY JULIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, ante la omisión ante la falta de dar respuesta a la petición elevada el día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) o sí por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto ya la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al peticionario.

(ii) De la carencia actual de objeto

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

“(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de

demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) CASO CONCRETO

En el presente caso, **JOSÉ MIGUEL LAGOS COGUA, EZEQUIEL ANTONIO LAGOS COGUA, ROSA ELENA LAGOS COGUA, ALCIRA CRISTINA LAGOS COGUA, PARMENIO LAGOS COGUA, GLORIA ASTRID LAGOS COGUA y LUIS ORLANDO LAGOS COGUA**, quienes se encuentran representados por **JEIMY JULIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ** interponen acción de tutela en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición. Como pretensiones solicita al despacho se ordene a la accionada dar respuesta en los términos de la petición elevada el día dos (02) de noviembre del presente año.

Al realizar un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arribada, se concluye que inicialmente, se configuraba una conducta violatoria de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se había resuelto de fondo, la petición radicada ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA**, situación que derivó la presentación del amparo invocado.

No obstante lo anterior, en el trámite de tutela, este despacho pudo constatar que, si bien es cierto, a la fecha de radicación del trámite de tutela no se había dado respuesta a la solicitud, el día veintisiete (27) de diciembre del presente año a los correos electrónicos julianalopezr.abogada@gmail.com y gloriaastridlc352@hotmail.com, la encartada remitió la respuesta en los términos de la solicitud elevada por los accionantes, en el que se informa que se remite la copia de la solicitud hecha por el apoderado en un (1) folio y, con respecto a la segunda petición le informan que: *“No existe nota devolutiva, por cuanto la partida por Usted referida no se registró por petición del apoderado como quedo consignado en el formato de calificación de fecha 14 de diciembre de 2001. Se anexa copia del formulario de calificación en tres folios”*, respuesta que juicio de este despacho, si bien no es oportuna, pues es entregada por fuera del término establecido en la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a las peticiones, la misma sí es clara, de fondo y se encuentra debidamente notificada.

Una vez recibidas las respuestas aportadas por la accionada y vinculada, mediante correo electrónico de fecha 04 de enero de dos mil veintitrés (2023), se remitió por secretaría la

respuesta aportada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA**, a la parte accionante, a fin de que se sirvieran manifestar lo pertinente, sin que a la fecha de proferirse este fallo se recibiera respuesta a dicho traslado. Sin embargo, se evidencia de los elementos aportados por la accionada que la respuesta a la petición de fecha 02 de noviembre de 2022 fue enviada el día 27 de diciembre del presente año a los correos julianalopezr.abogada@gmail.com y gloriaastridlc352@hotmail.com, por lo que se considera resuelta la petición.

En el asunto bajo examen, este Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, lo que denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado en efecto y se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, y con ello desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha finalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad a lo reseñado en precedencia y respecto al derecho fundamental de petición incoado por los señores **JOSÉ MIGUEL LAGOS COGUA, EZEQUIEL ANTONIO LAGOS COGUA, ROSA ELENA LAGOS COGUA, ALCIRA CRISTINA LAGOS COGUA, PARMENIO LAGOS COGUA, GLORIA ASTRID LAGOS COGUA y LUIS ORLANDO LAGOS COGUA**, quienes se encuentran representados por **JEIMY JULIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHANNA MANOSALVA PÉREZ
JUEZ